

lizan en dicho auto; mandaron que se remitan los autos al inferior para que proceda con arreglo á la ley; y los devolvieron.

Eguigúren— Ribeyro— Almenara— Barreto— Alzamora.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Quaderno No. 236.—Año 1912.

No es forzoso que las partes entreguen personalmente sus escritos al actuario.

Juicio seguido por don Antonio Soto Burga con el Comité "Propaganda del Departamento de Chota", sobre entrega de una imprenta.—De Cajamarca.

Excmo. Señor:

Demandando don Antonio Soto Burga á don Celso Guerrero la entrega de una imprenta, el Juez defirió á la acción ordenando que dicha entrega se efectuará dentro de 24 horas, bajo apercibimiento; y á fojas 14, el demandado formuló apelación, que hasta ahora no está proveída, motivo por el cual pudo surgir el incidente planteado á fojas 33 por don Timoteo Tirado, dando á la causa una subs-tanciación incorrecta, que debe enmendarse á fin de sujetarla á las reglas procesales.

En la solicitud de apelación, el Juez ordenó en efecto, que Guerrero la presentara personalmente al actuario sin valerse de tercera persona.

No existe ley que obligue á los litigantes á apersonarse siempre para la presentación de memoriales. Tomando en cuenta los impedimentos que puedan surgir, la constancia de su autenticidad basta para que se les provea; y por equidad, si existe duda acerca de tal autenticidad, se ordena la legalización de la firma.

El mandato sobre presentación personal del escrito de apelación, es, por lo tanto, incorrecto; y pendiente dicho escrito, á mérito del cual podía quedar en suspenso la jurisdicción, el Juez debió conceder ó denegar la alzada, previa legalización en caso necesario, de la firma de Guerrero.

Se ha incurrido así en un vicio anulativo que justifica la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1749 del Código de Enjuiciamientos Civil, puesto que el aplazamiento del proveído es infractorio del artículo 40 inciso 2.º, según cuyo texto el Juez no ha de impedir ni embarazar á las partes el uso de los medios legales de defensa, ó la interposición de recursos permitidos contra sus providencias ó resoluciones.

El Fiscal concluye que hay nulidad en el auto recurrido. Declarando su insubsistencia y la de todo lo actuado, puede V. E. reponer la causa al estado de fojas 14 vuelta, mandando que, previa legalización de la firma, el Juez provea la apelación.

Lima, 31 de mayo de 1912.

SEOANE.

Lima, 21 de junio de 1912.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; cuyos fundamentos se reproducen: declararon nulo el auto de vista de fojas 39, su fecha 28 de marzo último, é insubsistente el de primera instancia de fojas 34 vuelta, su fecha 18 de agosto del año próximo pasado, así como todo lo actuado desde fojas 14 vuelta, á cuyo estado repusieron la causa para que continúe según su estado, con arreglo á la ley; y los devolvieron.

*Eguigúren— Ribeyro— Eráusquin —Alzamora
—Quintana.*

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher Canaval.

Cuaderno No. 130.—Año 1912.

Prescripción de inmuebles

Recurso de nulidad interpuesto por doña Jesús Gonzales de Ríos en el juicio que sigue con doña Teresa Soto de Centenaro, sobre posesión.—De La Libertad.

Excmo. Señor:

Por escritura de 17 de abril de 1880, doña Rosa Aranda vendió á doña Carolina Echeverría, para sus menores hijos Mercedes, José Manuel, Elías y María Delfina Arteaga, una tienda, con cuarto y corralito, ubicada en la esquina de las calles Ga-